



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026280

Lima, 31 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1147-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1967-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CEMENTERA DEL PERÚ S.A.C. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA VILLA 1  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0245-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo del 2019, el Informe N° 0926-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 7 y 8 de marzo de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Villa 1<sup>2</sup> de titularidad de Cementera del Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 232-2018-OEFA/DSAP-CIND, del 31 de mayo de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 042-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de febrero de 2019<sup>5</sup> y notificada el 26 de marzo de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20545270391.

<sup>2</sup> La Planta Villa 1 se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 17.5 Asociación La Concordia Mz C Lote 4, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 22 al 26 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 40059 del 16 de abril de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 6 de junio del 2019, mediante Carta N° 0989-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup> la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0245-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al referido Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El hecho imputado N° 2 se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido,

<sup>7</sup> Folios 31 al 73 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 79 al 91 del Expediente.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 3 Y N° 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, N° 3 y N° 4 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 7 y 8 de marzo de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no dispone sus residuos con una Empresa Operadora de Residuos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. Durante la Supervisión Regular 2018, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, el representante del administrado presentó guías de remisión del traslado de los residuos sólidos peligrosos hacia el relleno sanitario ubicado en la Quebrada Huaycoloro de la provincia de Huarochirí, mediante la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) RYM-FUMYM SER S.R.L.; y siendo la última disposición el 7 de marzo de 2018<sup>16</sup>. Asimismo, presentó copias de documentos que señalaban que dicha EPS-RS se encontraba en trámite de renovación del registro ante DIGESA<sup>17</sup>. En

---

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>14</sup> Ítem 8 del Numeral 10 del Acta de Supervisión (Página 5), contenida en el disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 83 del Expediente N° 0084-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.  
*La empresa prestadora de servicios de residuos sólidos RYM-FUMYM SER S.R.L. emitió la guía de remisión N° 001-N° 023742*

<sup>17</sup> Folio 98 del Expediente N° 0084-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tal sentido, la Autoridad Supervisora constató que el administrado dispuso sus residuos sólidos con una EPS sin autorización para la disposición final de los referidos residuos.

15. Además, de la revisión de la copia del registro de la EPS-RS de la empresa RYM- FUMYSER S.R.L. con registro EPNA-908.14 emitido por DIGESA<sup>18</sup> y presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora verificó que dicho registro tuvo vigencia de cuatro (4) años y cuyo plazo venció el 27 de febrero de 2018.
  16. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos con una EPS-RS (actualmente, Empresa Operadora de Residuos Sólidos - EO-RS) no autorizada por DIGESA; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, RLGIRS).
- b) Análisis de los descargos
17. Al respecto, cabe indicar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
  18. No obstante, mediante su escrito de descargos I, el administrado manifestó que siempre realizó la disposición de sus residuos sólidos con una empresa autorizada; y para acreditar lo manifestado adjuntó copia del registro de la EPS-RS de la empresa RYM-FUMYSER S.R.L. con registro N° EP-1501-037.18 emitido por DIGESA el 27 de marzo de 2018<sup>20</sup>.
  19. Al respecto, de la revisión de la copia del registro N° EP-1501-037.18 se verificó que fue emitido por DIGESA el 27 de marzo de 2018 y con una vigencia de cuatro (4) años a favor de la empresa RYM FUMYSER S.R.L. Por tanto, quedó acreditado que el administrado corrigió su conducta infractora al contar con el servicio de transporte de sus residuos sólidos por parte de la mencionada empresa autorizada por DIGESA desde el 27 de marzo del 2018.
  20. Por tanto, se verificó que el administrado corrigió su conducta infractora materia del presente análisis con anterioridad al inicio del presente PAS.
  21. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>21</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>18</sup> Folio 11 6 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 40 al 43 del Expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

OEFA<sup>22</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con disponer sus residuos sólidos peligrosos con una EO-RS debidamente autorizada, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2018.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFAP, el 26 de marzo de 2019<sup>23</sup>.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanada la presente conducta infractora materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>) del componente ambiental Calidad de Aire, correspondiente al segundo trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su EIA.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>) del componente ambiental Calidad de Aire, correspondiente al tercer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

---

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

<sup>23</sup> Folio 17 del Expediente.

25. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de “la Planta de Fabricación de Mezclas de Hormigón y Mortero”, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N°098-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de diciembre de 2013; y sustentado en el Informe N°1869-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 26 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe Técnico Legal).
26. De conformidad con los Anexos B y C del Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Calidad de Aire para los parámetros PTS, PM-10, PM-2.5, SiO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub>, HCT con una frecuencia trimestral y con las fechas de presentación conforme se detalla a continuación:

**ANEXO B: Programa de Monitoreo Ambiental**

COMPONENTE	ESTACIÓN	COORDENADAS UTM PSAD 56	UBICACIÓN	PARAMETROS	N° DE MEDICIONES	FRECUENCIA	ESTÁNDARES DE REFERENCIA
Calidad del Aire (*)	E-1 Barlovento	E: 285 197 N: 8 649 958	Se ubicará uno a Barlovento y otro a Sotavento en función de la dirección del viento	PTS, PM-10, PM-2,5, SiO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> , HCT	Una medición en cada estación.	Trimestral (***)	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM OMS. Organización Mundial de la Salud (PTS) Ontario Regulation 419: Air Pollution Canada (SiO <sub>2</sub> )
	E-2 Sotavento	E: 285 460 N: 8 649 991					
	E-3	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Vivienda colindante con la planta en la Asoc. de Vivienda Santa Rosa				
	E-4	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Vivienda frente a la planta en la Asoc. de Vivienda California 2da Etapa, en la calle San Francisco				
Parámetros Meteorológicos	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ambiental	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ocupacional	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

(\*\*\*) El primer monitoreo deberá realizarse también a planta parada cuando la planta se encuentra en mantenimiento y paralice sus actividades.

**ANEXO C: Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental (*) (**)	Febrero de 2014/Trimestral
Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental	Febrero 2014/ Trimestral con la comunicación de inicio de actividades.

(\*) Los informes de monitoreo deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

(\*\*)La frecuencia es trimestral y tomar en cuenta el (\*\*\*). Se presentará la primera semana de los meses febrero, junio, octubre, de cada año hasta que se disponga algo distinto.

27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3

28. La Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Regular 2018<sup>24</sup>, realizó la revisión de la información del Sistema de

Trámite Documentario (STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2017 mediante escritos N° 048679 y N° 80248 del 27 de junio y 31 de octubre de 2017, respectivamente; y los cuales fueron elaborados por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. con Registro de INACAL N° LE-056.

29. Seguidamente, la Dirección de Supervisión al revisar el Informe de Ensayo N° 171631 correspondiente al monitoreo del segundo trimestre del 2017<sup>25</sup>, verificó que el muestreo y análisis de los parámetros del componente Calidad de Aire fueron realizados el 22 y 23 de mayo de 2017; sin embargo, advirtió que no se registraron los resultados del parámetro Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>).

**Cuadro 1: Evaluación del Informe de Monitoreo del segundo trimestre del 2017**

COMPONENTE	ESTACIÓN	EIA			INFORME MONITOREO SEGUNDO TRIMESTRE 2017				
		COORDENADAS UTM PSAD 56	UBICACIÓN	PARAMETROS	Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Calidad del Aire	E-1 Barlovento	E: 285 197 N: 8 649 958	Se ubicará uno a Barlovento y otro a Sotavento en función de la dirección del viento.	✓ PTS, ✓ PM-10, ✓ PM-2,5, ✓ SiO <sub>2</sub> , ✓ SO <sub>2</sub> , ✓ CO, ✓ NO <sub>2</sub> , ✓ HCT	✓ PTS, ✓ PM-10, ✓ PM-2,5, ✓ SO <sub>2</sub> , ✓ CO, ✓ NO <sub>2</sub> , ✓ HCT	E-1 E-2 E-3 E-4	171631  (Laboratorio Envirotest)	22.05.2017 al 24.05.2017	El informe de ensayo N° 171631 no se observa la evaluación del parámetro Dióxido de Silicio (SiO <sub>2</sub> )
	E-2 Sotavento	E: 285 460 N: 8 649 991							
	E-3	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Vivienda colindante con la planta en la Asoc. de Vivienda Santa Rosa.						
	E-4	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Vivienda frente a la planta en la Asoc. de Vivienda California 2da Etapa, en la calle San Francisco.						

30. De igual manera, de la revisión del Informe de Ensayo N° 173016 correspondiente al monitoreo del tercer trimestre del 2017<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el muestreo y análisis de los parámetros del componente Calidad de Aire fueron realizados el 11 y 12 de setiembre de 2017; no obstante, advirtió que no se registraron los resultados del parámetro Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>).

**Cuadro 2: Evaluación del Informe de Monitoreo tercer trimestre del 2017**

COMPONENTE	ESTACIÓN	EIA			INFORME MONITOREO TERCER TRIMESTRE 2017				
		COORDENADAS UTM PSAD 56	UBICACIÓN	PARAMETROS	Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Calidad del Aire	E-1 Barlovento	E: 285 197 N: 8 649 958	Se ubicará uno a Barlovento y otro a Sotavento en función de la dirección del viento.	✓ PTS, ✓ PM-10, ✓ PM-2,5, ✓ SiO <sub>2</sub> , ✓ SO <sub>2</sub> , ✓ CO, ✓ NO <sub>2</sub> , ✓ HCT	✓ PTS, ✓ PM-10, ✓ PM-2,5, ✓ SO <sub>2</sub> , ✓ CO, ✓ NO <sub>2</sub> , ✓ HCT	E-1 E-2 E-3 E-4	173016  (Laboratorio Envirotest)	11.09.2017 al 12.09.2017	El informe de ensayo N° 173016 no se observa la evaluación del parámetro Dióxido de Silicio (SiO <sub>2</sub> )
	E-2 Sotavento	E: 285 460 N: 8 649 991							
	E-3	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Vivienda colindante con la planta en la Asoc. de Vivienda Santa Rosa.						
	E-4	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Vivienda frente a la planta en la Asoc. de Vivienda California 2da Etapa, en la calle San Francisco.						

<sup>25</sup> Páginas 49 al 53 del informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del 2017.

<sup>26</sup> Páginas 50 al 54 del informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del 2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>27</sup> y el Informe de Supervisión<sup>28</sup> durante la Supervisión Regular 2018 la Dirección de Supervisión volvió a verificar los resultados de los monitoreos del componente Calidad de Aire en presencia del representante del administrado; al respecto, éste último señaló que había contratado un laboratorio para la realización de los monitoreos ambientales, no obstante, no se consideró el monitoreo del parámetro SiO<sub>2</sub>.
  32. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, al no haber realizado el monitoreo del parámetro SiO<sub>2</sub> del componente Calidad Aire correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2017, respectivamente.
- c) Análisis de los descargos
33. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
  34. No obstante, mediante escrito de descargos I, el administrado señaló que realizó el monitoreo ambiental del parámetro *Silicio* conforme se evidencia en los Informe de Ensayo N° 171631 y N° 173016 correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2017, respectivamente. Para acreditar lo manifestado, volvió a remitir los referidos informes de ensayo.
  35. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 171631 se verificó que de los resultados del monitoreo de los parámetros del componente Calidad de Aire del segundo trimestre del 2017, no fue considerada la evaluación del parámetro Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>) conforme el compromiso asumido por el administrado en su EIA, como se puede observar a continuación:

<sup>27</sup> Página 4 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### INFORME DE ENSAYO N° 171631 CON VALOR OFICIAL

Código de Laboratorio	171631-01	171631-02	171631-03	171631-04			
Código de Cliente	E-1	E-2	E-3	E-4			
Fecha de Muestreo	22/05/2017 23/05/2017	22/05/2017 23/05/2017	23/05/2017 24/05/2017	23/05/2017 24/05/2017			
Hora de Muestreo (h)	11:20 - 11:20	11:50 - 11:50	12:30 - 12:30	13:20 - 13:20			
Tipo de Producto	Calidad de Aire	Calidad de Aire	Calidad de Aire	Calidad de Aire			
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA	Unidad	L.D.M.	Resultados				
Metales (ICP-AES)							
PM 10 Bajo Volumen							
As	Arsénico	µg/m³	0,009	0,020	<0,009	<0,009	0,010
Cd	Cadmio	µg/m³	0,0004	0,0021	<0,0004	0,0016	<0,0004
Cr	Cromo	µg/m³	0,001	0,017	0,004	0,009	0,006
Cu	Cobre	µg/m³	0,001	0,057	0,021	0,021	0,008
Fe	Hierro	µg/m³	0,004	4,974	0,968	1,802	0,483
Mn	Manganeso	µg/m³	0,0004	0,1587	0,0271	0,0365	0,0203
Ni	Níquel	µg/m³	0,001	0,004	0,001	0,003	0,003
Pb	Plomo	µg/m³	0,004	0,226	0,026	0,028	0,019
Si	Silicio	µg/filtro	4,14	3,10	0,88	1,43	0,41
Zn	Zinc	µg/m³	0,004	0,337	0,069	0,226	0,210

Legenda: L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.D.M. indicado, ">" = Mayor al rango lineal permitido por la técnica analítica, "-"= No Analizado

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del 2017 (Folio 50)

36. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 173016 se verificó nuevamente que de los resultados del monitoreo de los parámetros del componente Calidad de Aire del tercer trimestre del 2017, no fue considerada la medición del parámetro Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>), conforme se observa a continuación:

### INFORME DE ENSAYO N° 173016 CON VALOR OFICIAL

Código de Laboratorio	173016-01	173016-02	173016-03	173016-04			
Código de Cliente	E-1	E-2	E-3	E-4			
Fecha de Muestreo	11/09/2017 12/09/2017	11/09/2017 12/09/2017	11/09/2017 12/09/2017	11/09/2017 12/09/2017			
Hora de Muestreo (h)	08:00 - 08:00	10:00 - 10:00	08:40 - 08:40	09:20 - 09:20			
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N: 8549558 E: 0285157	N: 8640091 E: 0285460	N: 8640036 E: 0285152	N: 8640074 E: 0285144			
Descripción de la Estación de Muestreo	Equipo instalado a la parte delantera de la planta	Equipo instalado a la parte posterior de la planta	Vivienda frente a la planta de la comunidad Viveros Cañonera de Elac, en la calle F. Amador	Vivienda colindante con la planta en la comunidad Viveros Santa Rosa			
Tipo de Producto	Calidad de Aire	Calidad de Aire	Calidad de Aire	Calidad de Aire			
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA	Unidad	L.D.M.	Resultados				
Metales (ICP-AES)							
PM 10 Bajo Volumen							
As	Arsénico	µg/filtro	0,207	<0,207	<0,207	<0,207	<0,207
Cd	Cadmio	µg/filtro	0,009	<0,009	<0,009	<0,009	<0,009
Cr	Cromo	µg/filtro	0,027	<0,027	<0,027	<0,027	<0,027
Cu	Cobre	µg/filtro	0,027	<0,027	<0,027	<0,027	<0,027
Fe	Hierro	µg/filtro	0,09	58,55	85,34	35,75	117,8
Mn	Manganeso	µg/filtro	0,009	1,943	1,716	0,501	2,979
Ni	Níquel	µg/filtro	0,018	<0,018	<0,018	<0,018	<0,018
Pb	Plomo	µg/filtro	0,207	<0,207	<0,207	<0,207	<0,207
Si	Silicio	µg/filtro	0,207	6,87	90,04	36,33	67,1,8
Zn	Zinc	µg/filtro	0,234	10,29	12,44	4,836	2,877
Volumen estándar	Std. m³	---	26,65	26,65	26,65	26,65	26,65

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del 2017 (folio 53)

37. En tal sentido, cabe precisar que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Silicio (Si), tal como se visualizó de los resultados registrados en los Informes de Ensayo N° 171631 y N° 170316; no obstante, el referido parámetro no está consignado como uno de los parámetros a monitorear del componente Calidad de Aire; conforme a su compromiso asumido en el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Partículas en Suspensión (PTS) y Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>) del componente ambiental Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en su EIA, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional**

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

39. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la “Planta de Fabricación de Mezclas de Hormigón y Mortero”, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N° 098-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de diciembre de 2013; y sustentado en el Informe N°1869-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 26 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe Técnico Legal).
40. De conformidad con los Anexos B y C del Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Calidad de Aire para los parámetros PTS, PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, SiO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub>, HCT con una frecuencia trimestral y con las fechas de presentación conforme se detalla a continuación:

**ANEXO B: Programa de Monitoreo Ambiental**

COMPONENTE	ESTACIÓN	COORDENADAS UTM PSAD 56	UBICACIÓN	PARAMETROS	N° DE MEDICIONES	FRECUENCIA	ESTÁNDARES DE REFERENCIA
Calidad del Aire (*)	E-1 Barlovento	E: 285 197 N: 8 649 958	Se ubicará uno a Barlovento y otro a Sotavento en función de la dirección del viento	PTS, PM-10, PM-2.5, SiO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> , HCT	Una medición en cada estación.	Trimestral (***)	D.S. N° 074- 2001-PCM D.S. N° 003- 2008-MINAM OMS. Organización Mundial de la Salud (PTS) Ontario Regulation 419: Air Pollution Canada (SiO <sub>2</sub> )
	E-2 Sotavento	E: 285 460 N: 8 649 991					
	E-3	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Vivienda colindante con la planta en la Asoc. de Vivienda Santa Rosa				
	E-4	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Vivienda frente a la planta en la Asoc. de Vivienda California 2da Etapa, en la calle San Francisco				
Parámetros Meteorológicos	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ambiental	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ocupacional	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(\*\*\*)El primer monitoreo deberá realizarse también a planta parada cuando la planta se encuentra en mantenimiento y paralice sus actividades.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**ANEXO C: Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental (*) (**)	Febrero de 2014/Trimestral
Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental	Febrero 2014/ Trimestral con la comunicación de inicio de actividades.

(\*) Los informes de monitoreo deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

(\*\*) La frecuencia es trimestral y tomar en cuenta el (\*\*). Se presentará la primera semana de los meses febrero, junio, octubre, de cada año hasta que se disponga algo distinto.

41. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup> durante la Supervisión Regular 2018 el administrado presentó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del primer trimestre del 2018 al OEFA el 28 de febrero de 2018.
43. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Regular 2018, se realizó la revisión de la información en el STD del OEFA, advirtiéndose que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2018 mediante escrito con registro N° 018394 del 28 de febrero de 2018, el cual fue realizado por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. con Registro de INACAL N° LE-096.
44. Seguidamente, la Dirección de Supervisión al revisar el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2018, advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas en Suspensión (PTS) y Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>), toda vez que para el análisis de los referidos parámetros no se utilizaron metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación ambiental; tal como se señaló en el Informe de Ensayo N° IE-0411<sup>32</sup> adjuntado al mencionado informe de monitoreo, como se puede observar a continuación:

**Cuadro 3: Evaluación del Informe de Monitoreo primer trimestre 2018**

COMPONENTE	ESTACIÓN	EIA			INFORME MONITOREO TRIMESTRE 2018-I				
		COORDENADAS UTM PSAD 56	UBICACIÓN	PARAMETROS	Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Calidad del Aire	E-1 Barlovento	E: 285 197 N: 8 649 958	Se ubicará uno a Barlovento y otro a Sotavento en función de la dirección del viento.	✓ PTS, ✓ PM-10, ✓ PM-2,5, ✓ SiO <sub>2</sub> , ✓ SO <sub>2</sub> , ✓ CO, ✓ NO <sub>2</sub> , ✓ HCT	✓ PM-10, ✓ PM-2,5, ✓ SO <sub>2</sub> , ✓ CO, ✓ NO <sub>2</sub> , ✓ HCT	E-1 E-2 E-3 E-4	IE-18-0411 (Laboratorio ALAB)	17.02.2018 al 18.02.2018	(*) El informe de ensayo N° IE-18-0411 no se observó la evaluación de los parámetros de Dióxido de Silicio (SiO <sub>2</sub> ) y Partículas Totales en Suspensión (PTS).
	E-2 Sotavento	E: 285 460 N: 8 649 991							
	E-3	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Vivienda colindante con la planta en la Asoc. de Vivienda Santa Rosa.						
	E-4	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Vivienda frente a la planta en la Asoc. de Vivienda California 2da Etapa, en la calle San Francisco.						

<sup>30</sup> Ítem 10 del numeral 10 del Acta de Supervisión (Página 4), contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>32</sup> Página 82 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2018.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, al no haber realizado el monitoreo de los parámetros PTS y SiO<sub>2</sub> del componente Calidad de Aire con una metodología acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación ambiental.
- c) Análisis de los descargos
46. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado debidamente, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
47. No obstante, mediante su escrito de descargos I, el administrado señaló que el monitoreo ambiental de los parámetros PTS y SiO<sub>2</sub> fueron realizados durante el primer trimestre del 2018 por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. Además, indicó que en relación al parámetro SiO<sub>2</sub>, cumplió con realizar la búsqueda en el sistema de información en línea de INACAL y se evidenció que no existía laboratorio cuya metodología esté acreditada para el análisis del referido parámetro; asimismo, señaló que no existía ningún organismo internacional para analizar el mencionado parámetro durante el primer trimestre del 2018.
48. Por otro lado, manifestó que en relación al monitoreo ambiental del parámetro PTS correspondiente al tercer trimestre del 2017, fue realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.; el cual cuenta con metodología acreditada por el International Accreditation Service (IAS).
- *Sobre el monitoreo del parámetro Dióxido de Silicio SiO<sub>2</sub> del componente de Calidad de Aire*
49. Al respecto, cabe reiterar que se realizó la consulta al sistema de información en línea de INACAL<sup>34</sup> verificándose que no existen laboratorios acreditados para realizar el análisis con métodos acreditados del parámetro SiO<sub>2</sub> del componente Calidad de Aire. Asimismo, se realizó la consulta en el IAS –International Accreditation Service<sup>35</sup> en relación a si existe algún organismo que cuente con la acreditación para el análisis del referido parámetro; y en la búsqueda en línea se

<sup>33</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>34</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL- DA  
Reporte de Métodos por productos / Reporte de métodos por empresa  
Consultado el 10.07.2019 y disponible en:  
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>35</sup> Consulta al Sistema de Información en línea del IAS  
Buscar organizaciones acreditadas  
Consultado el 10.07.2019 y disponible en:  
[https://www.iasonline.org/?post\\_type=ias\\_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=](https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=)

verificó que el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., radicado en Perú, cuenta con la acreditación internacional desde el 31 de enero del 2019, es decir a la fecha de ejecución del monitoreo por parte del administrado no existía un laboratorio que estuviese acreditado para el mencionado parámetro.

50. Al respecto, es preciso indicar que mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se aprobó la modificatoria del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE en su artículo 15°.
51. Cabe mencionar que en el numeral 3 del artículo 15°<sup>36</sup> se establece que en caso no exista un organismo en el territorio nacional con metodología acreditada para el parámetro, método y producto requerido, se podrá realizar el monitoreo con un organismo acreditado por el INACAL para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental.
52. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
53. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Silicio (SiO <sub>2</sub> ) del componente ambiental "Calidad de Aire", correspondiente al primer trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en su EIA, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
<b>Fuente de /Obligación</b>	Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  "Artículo 15°.- Monitoreos 15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes	Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE  "Artículo 15°.- Monitoreos 15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y

36

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**  
**Artículo 15.- Monitoreos**

"(...)

15.3. En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.</p> <p><b>15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.”</b></p> <p>(Énfasis agregado)</p>	<p>determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.</p> <p>15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.</p> <p><b>15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.</b></p> <p>(Énfasis agregado)</p>
--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado del administrado era cumplir con el monitoreo del parámetro SiO<sub>2</sub> del componente Calidad de Aire, de acuerdo con lo establecido en el EIA, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; no obstante, con la modificación del numeral 3 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, dejó de ser exigible el cumplimiento primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
55. En ese sentido, al no existir en el país organismos acreditados ante INACAL para el monitoreo del parámetro SiO<sub>2</sub> del componente Calidad de Aire, el referido monitoreo debe realizarse por cualquier otro organismo *acreditado por el Instituto INACAL para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental*; y siendo considerados válidos los resultados del monitoreo para el cumplimiento de la obligación ambiental establecida en su instrumento de gestión ambiental.
56. En consecuencia, de la evaluación realizada se advierte que el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. cuenta con la acreditación de INACAL para otros parámetros del componente calidad de aire, en atención a ello y en aplicación de la norma, se debe considerar que el parámetro Dióxido de Silicio SiO<sub>2</sub> cuenta con resultados válidos.
57. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 58. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.
59. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
Sobre el monitoreo del parámetro PTS del componente de Calidad de Aire
60. En relación al monitoreo del parámetro PTS, el administrado hace referencia al monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2017 que fue realizado por laboratorio que cuenta con metodología acreditada por el International Accreditation Service -IAS; sin embargo, la presente conducta infractora materia de análisis está referida al monitoreo del referido parámetro correspondiente al primer trimestre del 2018.
61. Por ello, lo alegado por el administrado no desvirtúa la comisión de la presente conducta infractora.
62. Asimismo, cabe reiterar que de la revisión del Informe de Ensayo N° IE-0411, se verificó que de los resultados del monitoreo del parámetro PTS del componente Calidad de Aire correspondiente al informe de monitoreo del primer trimestre del 2018, el análisis del referido parámetro no fue realizado con metodología acreditada ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme se observa a continuación:

Two laboratory report pages from ALAB and INACAL. The left page is 'INFORME DE ENSAYO IE-18-0411' showing results for various parameters including PTS, CO, NO2, SO2, and Silicio. The right page is 'INFORME DE ENSAYO IE-18-0411' showing a detailed table of results for parameters like PM10, PM2.5, PTS, CO, NO2, SO2, and Silicio. Red dashed boxes highlight specific data points and footnotes regarding accreditation status.

- 63. Con respecto a este punto, cabe señalar que no resulta suficiente haber efectuado los monitoreos ambientales, sino la normativa ambiental exige que



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

éstos deben realizarse por organismos acreditados por el INACAL<sup>37</sup>.

64. En ese sentido, cabe indicar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>38</sup>, dispone que el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad miembro del ILAC con sede en territorio nacional, en su defecto.
65. Por tanto, la realización de los monitoreos ambientales mediante métodos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, constituye un incumplimiento del compromiso asumido en su EIA, en tanto no se ha observado el requisito de validez para la realización del monitoreo, que exige la norma aplicable al momento en que se ejecuta el compromiso en cuestión.
66. Por consiguiente, no basta que el laboratorio encargado de realizar sus monitoreos ambientales, cuente con acreditación de INACAL; pues también se requiere que la metodología a ser utilizada por el laboratorio se encuentre acreditada para la realización de los monitoreos de cada uno de los parámetros de los componentes ambientales.
67. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS, referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Partículas en Suspensión (PTS) del componente ambiental Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en su EIA, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

<sup>37</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**  
**"Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
*Son obligaciones del titular:*  
(...)  
b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*  
(...)  
e) *Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.*

<sup>38</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**  
**Artículo 15.- Monitoreos**  
(...)  
15.2. *El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC con sede en territorio nacional.*  
(...)"

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

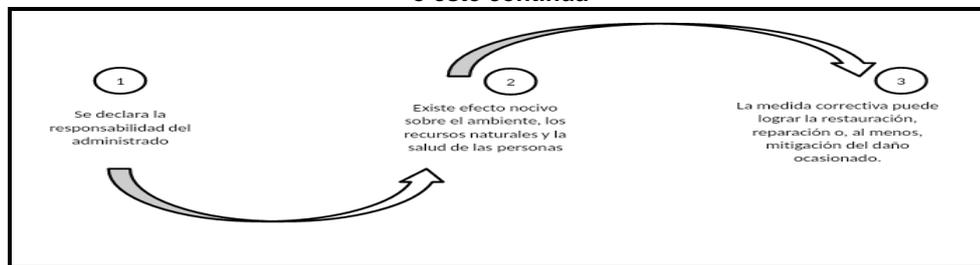
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hechos imputados N° 2 y N° 3

76. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas se encuentran

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>45</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

referidas a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Silicio ( $\text{SiO}_2$ ) del componente ambiental Calidad de Aire correspondiente al segundo y trimestre del 2017, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

77. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
78. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>46</sup>.
79. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la Autoridad Certificadora detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Villa 1 se realizaría con una frecuencia trimestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo cuatro (04) veces al año; por tal motivo, es preciso indicar que la evaluación del parámetro  $\text{SiO}_2$  relacionado al componente ambiental de Calidad de Aire es constante, y dicha acción garantiza contar con información del estado actual del parámetro mencionado en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
80. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

#### **IV.2.2 Hecho imputado N° 4**

81. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Partículas en Suspensión (PTS) del componente ambiental Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en su EIA, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
82. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida

<sup>46</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.

83. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>47</sup>.
84. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la Autoridad Certificadora detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Villa 1 se realizaría con una frecuencia trimestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo cuatro (04) veces al año; por tal motivo, es preciso indicar que la evaluación del parámetro PTS relacionado al componente ambiental de Calidad de Aire es constante, y dicha acción garantiza contar con información del estado actual del parámetro mencionado en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
85. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

86. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 3 y en el numeral 4, en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Partículas en Suspensión (PTS) del componente ambiental Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre del 2018 con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **3.34 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:
  - Por el hecho imputado N° 3 corresponde sancionar con una multa ascendente a **1.49 UIT**.
  - Por el hecho imputado N° 4 en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Partículas en Suspensión (PTS) del componente ambiental Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre del 2018 con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación

<sup>47</sup>

Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

internacional, corresponde sancionar con una multa ascendente a **1.85 UIT**

87. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0926-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG<sup>48</sup> y se adjunta.
88. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **Cementera del Perú S.A.C.** por la comisión de la infracciones que constan en los numerales 1 y 4 en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>) del componente ambiental Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre del 2018 con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cementera del Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción contenidas en los numerales 2, 3 y 4 en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Partículas en Suspensión (PTS) del componente ambiental Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre del 2018 con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

internacional, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Cementera del Perú S.A.C.** con una multa ascendente a **1.49 UIT** al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracción contenida en el numeral 3; y, una multa ascendente a **1.85 UIT** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 4 en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Partículas en Suspensión (PTS) del componente Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre del 2018 con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFAP, lo que hace un total de **3.34 UIT**, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Cementera del Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Cementera del Perú S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>49</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Cementera del Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Cementera del Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

<sup>49</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Cementera del Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Cementera del Perú S.A.C.**, el Informe N° 0926-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

*ROMB/AAT/kht*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05222714"



05222714